

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Leyson Perea Perea
Demandado	Discarts S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00534 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

JORGE LEYSON PEREA PEREA, abogado actuando en causa propia, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de DISCARTS S.A.S.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal. Algunos autores lo han definido así:

Ramiro Bejarano Guzmán¹:

“El documento proviene del deudor o de su causante, **cuando está suscrito directamente por uno u otro**, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo.”

Miguel Enrique Rojas Gómez²:

“Provienen del deudor todos los documentos **que haya concebido individualmente**, como el escrito en el que declara deber una suma de dinero a otra persona o confiesa espontáneamente la existencia de una obligación a su cargo. También aquellos **en cuya creación haya participado**, como el escrito elaborado por los contratantes en el que designan el clausulado del contrato o los términos de la transacción celebrada para prevenir un pleito futuro, el acta de conciliación alcanzada, etc. En síntesis, el documento proviene del deudor siempre que este sea su autor o coautor. (...)

De más está decir que ser autor de un documento no significa elaborarlo físicamente sino **idearlo o concebirlo y disponer su elaboración**. Por lo tanto, es autor del

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Sexta Edición, 2016

² Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 5 Proceso Ejecutivo, editorial Esaju, 2017

documento quien lo ha elaborado por su propia decisión, lo mismo quien ha ordenado elaborarlo.”

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

Acá, es claro por la forma en que el accionante JORGE LEYSON PEREA PEREA plantea el encabezado de la demanda, las pretensiones, los fundamentos de derecho y las medidas que cautelares, que desea que la problemática que pone a consideración del Juzgado se tramite y decida por la vía ejecutiva.

No obstante, el profesional del derecho 1) formula pretensiones propias de un proceso declarativo: *“que se rescinda el contrato de compra venta”; “Que me sea retribuido el pago del soat y la tecno mecánica” y “Que me sean retribuidos los gastos diarios de taxis”,* de donde se denota que tiene una seria confusión en cuanto a la clase de proceso mediante el cual se debe tramitar sus pretensiones; y 2) aunque su clara intención es accionar ejecutivamente, ni siquiera aporta el título ejecutivo que cumpla las condiciones establecidas por el artículo 422 del C.G.P. antes reseñadas.

Lo único que aportó fue unos documentos difícilmente fotografiados (relacionados así: factura generada por la compra del vehículo, copia Soat, copia tecno mecánica, copia de la inspección del vehículo realizada por Seguros Bolívar) que en ningún momento soportan su pretensión segunda de mandamiento de pago en contra de DISCARTS S.A.S. por la suma de *“veinte dos millones quinientos mil pesos (\$36.035000) mas intereses corrientes dejados de percibir del 2.5% más el interés por mora de 1.5 vez mas el interés corriente”* la cual, sea decirlo, también está deficientemente redactada.

En otras palabras, no se evidencia cual es el documento contentivo de la obligación que el Juzgado debe ordenar cumplir a la sociedad ejecutada.

Para que una obligación preste mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el canon procesal en comento.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por JORGE LEYSON PEREA PEREA, en contra de DISCARTS S.A.S.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574ace7e6cd6b63d1b8974f1ae9b94bc4437776aa83a8a2a58395575a25c8f59

Documento generado en 04/05/2021 07:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>